

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EJECUTIVA SEGIP/DGE/N° 0084/2025.

APRUEBA Y AUTORIZA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO OPERATIVO AL DECRETO SUPREMO N° 5364, PARA LA EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES.

La Paz, mayo 6 de 2025.

VISTOS: La obligación legal de dar cumplimiento al mandato prescrito en la Disposición Transitoria PRIMERA del Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025, con la finalidad de implementar plenamente la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR a tiempo de reglamentar dicho instrumento normativo. Los antecedentes acumulados a la hoja de ruta I-16298/2025; el diagnóstico e informe técnico operativo SEGIP/DNO/UNDLC/INF-00155/2025 del 6 de mayo de 2025 emitido por Supervisor de Operaciones de la Dirección Nacional de Operaciones; el informe técnico SEGIP/DNTIC/UNDS/INF-0113/2025 de mayo 6 de 2025 emitido por la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación; informe Legal SEGIP/DNJ/INF-0434 /2025 del 6 de mayo de 2025, pronunciado por la Dirección Nacional Jurídica; así como toda la documentación generada como respaldo en el curso del proceso y procedimiento desarrollado para la emisión de la presente determinación, lo que en ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I.

La competencia administrativa y responsabilidad institucional del SEGIP, de acuerdo a la Ley N° 145, concretamente a partir de la Disposición Transitoria Cuarta numeral 2, donde se han extendido y asignado al SEGIP, las funciones, tareas, responsabilidades y actividades administrativas, para cumplir y atender la administración y gestión del servicio de otorgación de licencias para conducir.

Que, en efecto, esta administración ostenta el mandato competencial a partir de las atribuciones enumeradas en ellos incisos c), f) y h) del Artículo 22 de la Ley N° 145, que entre otras reconoce: el otorgar autorizaciones provisionales, establecer los mecanismos y procedimientos para categorizar las licencias y otras establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario.

Que, recientemente, con la finalidad de promover una cultura de seguridad vial en los jóvenes, el 2 de abril de 2025, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, ha aprobado y publicado el Decreto Supremo N° 5364, que tiene por objeto establecer la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, a favor de las y los jóvenes que hayan cumplido diecisésis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años, bajo las condiciones y requisitos regulados en esa norma.

Que, de forma expresa y taxativa, el Artículo 6 del mismo Decreto Supremo, en cuanto a las medidas de seguridad, diseño, especificaciones técnicas y contenido de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, tanto en formato físico y digital, autoriza que serán establecidas y regladas por el SEGIP. Asimismo, la Disposición Transitoria Primera de este Decreto, prevé que, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del Decreto Supremo, el SEGIP, Implementará la autorización provisional para conducir.

Que, *ad causam* de lo anterior, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ministrada al SEGIP, ha encomendado el deber de dar cumplimiento, con acciones y operaciones necesarias, que, respondan operativa, técnica e institucionalmente, a la IMPLEMENTACIÓN del Decreto Supremo N° 5364. En efecto se ha ingresado en la FASE DE IMPLEMENTACIÓN E INSTRUMENTALIZACIÓN a fin de viabilizar el camino y condiciones técnicas favorables, para cumplir esta tarea en el marco de la normativa vigente.

Que, es menester precisar, que, después de aplicar las premisas de JERARQUÍA y ESPECIFICIDAD u homogeneidad normativa; en la presente reglamentación, se han priorizado las herramientas o criterios técnicos de la INTEGRACIÓN NORMATIVA y la COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA, entendidas como técnicas de redacción que buscan la armonía y coherencia dentro de un sistema legal y normativo del más amplio espectro, para el desarrollo de la presente reglamentación. Entendiéndose como integración normativa a la incorporación de normas nuevas dentro de un sistema o con instrumentos normativos ya existentes, evitando caer o proliferar brechas de contradicciones o en el peor escenario, apertura algún vacío o laguna de regulación innecesaria. Por otro lado, con la COMPATIBILIZACIÓN o armonización normativa, se busca consensuar, armonizar y conciliar las regulaciones normativas preexistentes, reivindicando frente a los posibles conflictos o discrepancias de regulación, la aplicación coherente y asertiva o pertinente de un precepto normativo compatible.

Que, mediante la Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 0083/2025 de fecha mayo 5 de 2025, se ha resuelto: “(...) APRUEBA Y AUTORIZA EL NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, AUTORIZANDO SU IMPLEMENTACIÓN PLENA EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE (...).” De lo anterior es menester precisar que, el ANEXO I, se constituye en la REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DEL NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, determinándose como su objeto de regulación, establecer y regular las reglas generales, procesos y procedimientos que rigen el diseño, contenido y características técnicas de la Autorización Provisional para Conducir y de las Licencias para Conducir Vehículos Terrestres.

Que, debe precisarse que, aquella determinación de instancia a tiempo de APROBAR Y AUTORIZAR la implementación y entrada en vigencia del NUEVO DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE, bajo cobertura del Artículo 6 del mismo Decreto Supremo N° 5364, instituye y define las especificaciones técnicas y medidas de seguridad de estos documentos, conforme se describen y detallan en los Documentos Técnicos, identificados como ANEXO I denominado REGLAMENTACIÓN SOBRE DISEÑO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR, y, ANEXO II sobre las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, los cuales, se integran y forman parte integrante e indivisible de esa RESOLUCIÓN.

CONSIDERANDO II – MARCO NORMATIVO.

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, respetando el poder fundante y voluntad del soberano – constituyente, a partir del trabajo y presentación de la propuesta, que ha sido aprobada con el Referéndum del 25 de enero de 2009; ha constituido a BOLIVIA, como un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Estableciendo que nuestro Estado dentro del proceso integrador, se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

Que, como ha señalado el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado, la nación boliviana está conformada por la totalidad de bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Que, en el Artículo 6 parágrafo II del texto Constitucional, se tienen establecidos y reconocidos expresamente como símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia, al escudo de armas, la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y la flor del patujú.

Que, nuestra Constitución Política del Estado, admite entre los fines y funciones esenciales del Estado, al tenor de su Artículo 9, numeral 2) el: “*(...) Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe (...)*”.

Que, los párrafos I y II del Artículo 13 de la CPE, dispone que: “*(...) I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. (...) II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados (...)*”.

Que, el artículo 14 en sus párrafos I, III, V y VI del Texto Constitucional establece y declara: “*(...) Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. (...) El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos (...) Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano (...) Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga*”.

Que, el Artículo 58 de la Ley Fundamental define expresamente que, las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en esta y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural de género y generacional y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Que, en este contexto, el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado, reconoce y contempla, la importancia del respeto e igualdad de la interculturalidad como instrumento para la cohesión y pacificación entre todos los pueblos y naciones. Siendo el Estado beneficiario de la prevalencia de esta diversidad cultural, por lo que se constituye en el directo responsable de su protección.

Que, en cuanto a los deberes, el Estado de Bolivia, los numerales 1 y 3 del Artículo 108 de la Constitución Política, prevé: “*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes (...) Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (...)*”.

Que, en cuanto a la actividad de los Servidores Públicos, dogmáticamente el Artículo 232 del texto Constitucional, estableció que la Administración Pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, se ha determinado por el Artículo 235 en sus numerales 1 y 2, como obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos, entre otras: “*(...) 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*”.

Que, es imperioso referir al principio de Integración, establecido en el Artículo 265 de Ley Suprema Constitucional, que prevé: “*(...) I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana. II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo (...)*”.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 145 de junio 27 de 2011 dispone la creación del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP y del Servicio General de Licencias para Conducir, determinando su naturaleza jurídica, principios, atribuciones y estructura organizacional. Respecto al SEGIP, el parágrafo

II del Artículo 2, de la misma Ley, precisa y define que el SEGIP, es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad - C. I., dentro y fuera del territorio nacional, crear, administrar, controlar, mantener y precautelar el Registro Único de Identificación - RUI, de las personas naturales a efecto de su identificación y ejercicio de sus derechos, en el marco de la presente Ley y la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 145, dentro de las atribuciones reconocidas y conferidas a la Directora General Ejecutiva del SEGIP, contempla: "a) Ejercer la representación legal de la institución. b) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas. c) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución. f) Implementar mecanismos para el desarrollo, uso y explotación de tecnologías de información y comunicación. g) Emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales. n) Otras actividades relativas al cumplimiento de las atribuciones de la institución".

Que, en el Artículo 21 de la Ley N° 145, se ha contemplado el establecimiento del Servicio General de Licencias para Conducir - SEGELIC, como la entidad encargada de otorgar, registrar, renovar y ejecutar la revocatoria de las Licencias para conducir vehículos terrestres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, además de las licencias internacionales.

Que, el Artículo 22 de la Ley N° 145, establece las atribuciones asignadas al SEGELIC, contemplando entre estas: "(...) a) Otorgar, registrar y renovar licencias para conducir vehículos terrestres. b) Cumplir disposiciones emanadas de autoridad competente relacionadas a la suspensión temporal o definitiva de licencias para conducir vehículos terrestres. b) Otorgar autorizaciones provisionales. c) Otorgar autorizaciones provisionales (...) e) Establecer los mecanismos y procedimientos para categorizar las licencias. g) Otras establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario". Debiendo aclarar que, todas estas deben ser administradas y gestionadas por el SEGIP, en estricto cumplimiento de la Disposición Transitoria, Tercera, Punto 2 de la citada Ley.

Que, la Disposición Transitoria Tercera numeral 2) de la Ley N° 145 de manera expresa ha ordenado que: "(...) 2. En tanto se consolide el proceso de organización del Servicio General de Licencias para Conducir – SEGELIC, el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir (...)".

Que, la Ley N° 070 de diciembre de 2010 de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", establece en su Artículo 1, que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación; admitiendo claramente que el Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional.

Que, el Artículo 20 de este mismo cuerpo legal determina que los Centros de Capacitación Técnica son instituciones educativas que desarrollan programas de corta duración, dependen del Subsistema de Educación alternativa y Especial. Son instituciones de carácter fiscal, de convenio y privado que funcionarán de acuerdo a reglamento establecido por el Ministerio de Educación.

Que, la Resolución Ministerial N° 0452/2022 de 7 junio de 2022, en su Artículo Primero resuelve: "I. Aprobar el Reglamento General de Centros de Capacitación Técnica Privados, conforme las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en sus cinco (5) Títulos y Ochenta y dos (82) Artículos, Dos (2) Disposiciones Finales y Cinco (5) Disposiciones Transitorias, que en Anexo, constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial, en aplicación y cumplimiento a lo determinado en el Artículo 20 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez". II. Aprobar los siguientes trece (13) instrumentos operativos de implementación del Reglamento General de Centros de Capacitación Técnica Privados, que, en Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial: 1. Nómina de Cursos de Capacitación. 2. Formulario Declaración Jurada tipos de



trámites. 3. Formulario de cumplimiento de requisitos para Apertura de CCTP. 4. Formulario de cumplimiento de requisitos para Funcionamiento de CCTP. 5. Ficha de Seguimiento y Control de Centros de Capacitación Técnica Privados. 6. Formulario de Inspección Ocular de Infraestructura y Equipamiento. 7. Certificado de Registro de Centros de Capacitación Técnica Privados - RCCTP. 8. Registro Único de las y los Participantes. 9. Centralizador de Capacitación. 10. Boletín de Notas. **11. Certificación de Capacitación.**

12. Flujograma para Apertura de CCTPs. 13. Modelo de Nota de Solicitud".

Que, el Código Civil de agosto 6 de 1975, establece en su Artículo 5 que: "(...) I. Incapaces de obrar son: 1. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este Artículo y las excepciones legales. 2. II. Los interdictos declarados. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley (...)".

Que, en su párrafo II el Artículo 5 establece que: "(...) Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley (...)".

Que, el Artículo 990 señala que: El padre y la madre o el tutor deben resarcir el daño causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que viven con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Que, la Ley N° 548, de Julio 17 de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente estableció en su Artículo 1 que tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

Que, el Artículo 4 establece que: "(...) I. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional. II. En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 4861 del 11 de enero de 2023, ha sido publicado y puesto en vigencia, con el objetivo y finalidad directa de implementar la Cédula de Identidad y la Licencia para Conducir en formato digital; al mismo tiempo, de buscar reforzar la seguridad y contenido de los datos que respaldan la emisión de la Cédula de Identidad, procediendo a reglamentar los Arts. 12, 17 y 20 de la Ley N° 145.

Que, conforme al Parágrafo III del Artículo 11 se establece que las condiciones de desarrollo técnico y medidas de seguridad de la Licencia para Conducir en formato digital como una extensión de la Licencia para Conducir en formato físico, serán reglamentadas por el SEGIP.

Que, el Decreto Supremo N° 4924 de 26 de abril de 2023, tiene por objeto modernizar y actualizar la estructura de la Cédula de Identidad - C. I., estableciendo en su Disposición Transitoria Única el plazo para la emisión de una reglamentación que desarrolle su implementación.

Que, el Reglamento Operativo para la Emisión u Otorgación de la Cédula de Identidad en formato físico aprobado mediante Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N°433/2023 de 25 de mayo de 2023, establece las reglas generales, procesos y procedimientos para la emisión documental, entre los que se ubica el procedimiento esencial de descarte operativo conforme lo señalado en el Artículo 15 de dicho adjetivo normativo como herramienta, mecanismo e insumos técnico-operativo a de identificar las condiciones técnicas que posee el registro.

Que, es imprescindible referirnos a la emisión y existencia jurídica del Reglamento Técnico Operativo de Licencias para Conducir Vehículos Terrestres, otrora Aprobado con la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°014/2015 de 13 de enero de 2015, el cual ha sido revocado, renovado, modificado y actualizado por las Resoluciones Administrativas SEGIP/DGEN°745/2017 de 30 de noviembre de 2017, SEGIP/DGE/N°357/2018 de 29 de mayo de 2018, SEGIP/DGE/NORM/N°030/2020 del 15 de octubre de 2020 y la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 1237/2022 de 19 de septiembre de 2022, hoy vigente y con efecto legal vinculante para el tratamiento Técnico Operativo en la emisión de Licencias para Conducir. Cuyo objeto conforme se define en el Artículo 1 es establecer los parámetros para “(...) la otorgación, registro, renovación, así como los mecanismos y procedimientos para la categorización de Licencias para Conducir Vehículos Terrestres; determinando las responsabilidades de las distintas instituciones públicas y privadas encargadas de realizar las evaluaciones de habilidades para conducir vehículos y terrestres y los exámenes del estado de salud de postulantes a conductores (...).”

CONSIDERANDO III.

Que, el SEGIP a partir de su naturaleza jurídica y las funciones que desempeña, son identificables como un rol importante que cumple como entidad pública, reformulado y reconfigurado desde el deontológico enunciado del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado. Tiene impuesto el mandato social conferido desde el Gobierno Nacional, de concentrarse y mostrarse como la ÚNICA Entidad Pública FACULTADA A OTORGAR LA CEDULA DE IDENTIDAD DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, a cuya misión vital, se complementa el imperativo de crear, administrar, controlar, mantener y precautelar el Sistema de Registro Único de Identificación – SRUI, para permitir la identificación de las personas naturales, así como el ejercicio de sus derechos.

Que, además sus FUNCIONES Y ACTIVIDADES, SE EXTIENDEN A LA EMISIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR, el cual se incorpora, en observancia a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA NUMERAL 2 DE LA LEY N° 145, donde se reconoce la provisional y específica función administrativa que tiene el SEGIP, de ADMINISTRAR Y GESTIONAR EL SERVICIO DE OTORGACIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR. En este horizonte, es que el SEGIP, en el marco de las atribuciones asignadas por la Ley N° 145, aplica normativa interna que le permite cumplir con la otorgación, registro y renovación de las licencias para conducir; asimismo, establece los mecanismos y procedimientos para categorizar las licencias, autorizando, acreditando y regulando el funcionamiento de instituciones dedicadas a la enseñanza de conducción de vehículos.

Que, sabiéndose que, se han integrado seis Acciones Estratégicas Institucionales (AEI) diseñadas y emplazadas en 13 Acciones de Corto Plazo (ACP) que de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley N° 145 y el objetivo estratégico institucional del SEGIP, corresponde y se encuentran articulados al Plan Estratégico Ministerial – PEM del Ministerio de Gobierno. Podemos identificar dentro la PROGRAMACIÓN DE CORTO PLAZO, la participación y concurrencia de la DNO del SEGIP para la Gestión 2025, bajo cobertura de la Acción Estratégica Institucional 6, en la que, se ha definido como tarea operativa a cumplir, el “FORTALECER LAS ACCIONES DE MEJORA DE EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR EN EL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 145”, en el marco de la normativa vigente.

Que, dentro nuestro nuevo modelo de Estado, la INTERCULTURALIDAD, lo PLURINACIONAL, per se, se halla cimentada en la igualdad jurídica de las culturas y se proyecta desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que con sus diferentes formas y modos de vida, saberes y conocimientos, valores y realidades se ingresa en un proceso de interrelación recíproca e igualitaria de diversas identidades plurinacionales, que conviven, dialogan y se complementan, conservando su esencia identitaria para el vivir bien; es decir, para permitir la reproducción de la vida en armonía y equilibrio. Como lo refiere Paul Tolavi, nos encontramos frente a un “fenómeno constante” en la vida de los Estados Democráticos y Constitucionales, donde la capacidad creadora de normas, leyes y reglamentos, es necesaria, continua e incansable. Así, para responder a sus incesantes cambios y transformaciones sociales, instituyendo instrumentos destinados a regular sus sociedades,



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370

los que necesariamente generan situaciones jurídicas particulares, pues las nuevas normas tienen por objeto dejar de lado un sistema normativo vigente que sea aplicable a toda relación social y jurídica.

Que, consiguientemente, existirá siempre, la necesidad irrenunciable de que, todo instrumento normativo inferior al Plexo Constitucional, se acomode, adapte, modifique o se fusione, al contexto y modelo de Estado que el soberano constituyente a definido en la Ley fundamental. Por tanto, existe la imperiosa necesidad de que el espectro normativo deba forzosamente responder a la realidad social vigente; demostrando y exhibiendo, que, nuestra normativa visibilice el avance social de su justicia y la atención al soberano desde su poder originario; lo que, jamás será un retroceso normativo, sino, muestra clara del avance, progreso y mejora normativa. Lo que también va a significar que dentro la doctrina y praxis jurídica, se han producido y vigentado, normas de transición, de cohesión, adecuación e integración normativa, las que necesariamente estructurarán desde las necesidades emergentes, como se ha identificado y verificado en el caso de autos.

Que, nuestra Constitución Política del Estado adoptada en 2009 se constituye en el marco supra estatal que protege los derechos de los niños y adolescentes y de forma expresa consagra en el Artículo 66, el deber del Estado y la sociedad para garantizar la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, una de las medidas más eficaces es el acceso universal a la educación, es una de las mejores formas de evitar que los niños tengan que trabajar y les proporciona las herramientas necesarias para un futuro mejor. La implementación de programas de sensibilización también es clave para erradicar prácticas laborales que afectan a la niñez y adolescencia.

Que, con la aprobación, vigencia e implementación del Decreto Supremo N° 5364, se tiene evidencia y la demostración, que esta administración, ha desarrollado acciones institucionales y mecanismos objetivos, para luchar y reducir la VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE NO DISCRIMINACIÓN, defendiendo y priorizando la IGUALDAD efectiva de todos los ciudadanos bolivianos, sin distinción ni exclusión de ninguna naturaleza. Entendiendo que, el principio de igualdad importa que: "(...) el mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Pero esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: 'se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales. En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (...)".

Por lo que, a partir de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al principio de igualdad, entendemos que debemos engendrar y promover la aplicación de criterios y mecanismos de igualdad y no discriminación, en la lógica de los razonamientos, implantados desde Sentencias Constitucionales N° 0013/2005-R de enero 3 de 2005, N° 090/2006 de noviembre 17 de 2006 y N° 0049/2003 de mayo 21 de 2006, donde se afirmó y estableció que: "(...) Respecto a la lesión al derecho a la igualdad, se debe manifestar que sobre éste, la jurisprudencia constitucional en la DC 002/01, de 8 de mayo de 2001, manifestó: (...) el derecho a la igualdad (...), exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales (...)', lo que configura la necesidad de que para su lesión existan hipótesis



similares y un trato disímil...". En consecuencia como lo registra la doctrina, el derecho a la igualdad no es un derecho impositivo de una equivalencia abstracta de obligaciones, sino más bien de la búsqueda de equilibrio para aminorar las diferencias, y así existan verdaderas posibilidades de realización personal para todos y cada uno de los habitantes de nuestra sociedad; en ese contexto, es admisible la discriminación que busque el equilibrio de situaciones diferentes, colocando a todos en un plano de igualdad material, que en el caso motivo de análisis trasuntara desde la intervención del legislador cumpliendo la igualdad que la constitución y leyes consignaron sobre las personas dependientes de la administración y sus derechos adquiridos o consolidados por ese mandato.

Que, en consecuencia, atendiendo y acogiendo los insumos fácticos y elementos de hecho, que nutren al nacimiento o tratamiento de la presente determinación, a partir del Informe Técnico SEGIP/DNO/UNDLC/INF-00155/2025 de mayo 6 de 2025, formulado por la JEFATURA UNIDAD NACIONAL DE LICENCIAS PARA CONDUCIR, donde se establece y concluye que: “*(...) esta Dirección propuso encaminar la reglamentación del Decreto Supremo N° 5364 para desarrollar la emisión de la gestión documental de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, se concluye y establece la necesidad contar con la normativa administrativa que reglamente la implementación y operatividad de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR, misma que no contraviene ningún ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, respetuosamente tenemos a bien recomendar a su rectitud, sean considerados y evaluados los criterios técnico-operativos expuestos en el presente informe, para su posterior su remisión a la Dirección Nacional Jurídica, a los fines de que aquella unidad organizacional, emitan el dictamen correspondiente, cerrando el procedimiento correspondiente, pueda emitirse, formularse y elevarse a su consideración y autorización, la dictación el acto administrativo reglamentario, de orden genérico que aprueba y ponga en vigencia la reglamentación al Decreto Supremo N° 5364 (...).*”

Que, el Informe Técnico: SEGIP/DNTIC/UNDS/INF-00113/2025 de 6 de mayo de 2025 elaborado y emitido por la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación del SEGIP, concluye que: “*Se realizaron los cambios según el decreto supremo DS 5364 con las siguientes modificaciones: Adición de las categorías PJ y MJ en menores de edad para nuevos y duplicados. Registro del responsable para las categorías PJ y MJ y subida de archivo de respaldo. Validación del registro del teléfono de emergencia. Registro de la boleta de depósito para nuevas categorías PJ y MJ. Los cambios realizados en el sistema de Licencias para Conducir para su puesta en producción deben coordinarse entre las áreas implicadas que permitan hacer el seguimiento de los nuevos cambios.*”

Que, mediante Informe Legal SEGIP/DNJ/INF-00434/2025 de mayo 6 de 2025 se establece que existe viabilidad técnica y legal para emitir el presente acto administrativo bajo los términos del sustento técnico generado al interior de esta instancia administrativa, en el marco de la normativa vigente, a cuyo efecto formula la siguiente conclusión: “*(...) Corresponde aprobar y autorizar la vigencia plena del REGLAMENTO OPERATIVO AL DECRETO SUPREMO N° 5364, PARA LA EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en el marco de la facultad reglamentaria asignada en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025 y las recomendaciones de los informes SEGIP/DNO/UNDLS/INF-00155/2025 de mayo 06 de 2025 y SEGIP/DNTIC/UNDS/INF-00113/2025 de 06 de mayo de 2025 emitidos por la Dirección Nacional de Operaciones y por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Comunicación respectivamente (...).*”

Que, en consecuencia, esta Administración, de la secuencia administrativa desarrollada, analizada y valorada, ha materializado la justificación técnica y legal que hacen la viabilidad para emitir el Reglamento Operativo al Decreto Supremo N° 5364 para la emisión u otorgación documental de la autorización provisional y de las licencias para conducir vehículos terrestres.

POR TANTO.

La Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, designada mediante Resolución Suprema N° 27230 de fecha noviembre 16 de 2020, en uso de su potestad

8

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370



Servicio General de
Identificación Personal

administrativa normada, por el Artículo 10 inc. g) de la Ley N° 145, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Con autorización y en ejercicio de la potestad reglamentaria asignada en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025, para implementar la Autorización Provisional para Conducir, SE APRUEBA Y AUTORIZA la vigencia plena del **REGLAMENTO OPERATIVO AL DECRETO SUPREMO N° 5364**, PARA LA EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, cuyos, ANEXOS I, II y III, forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución, conforme las condiciones técnicas administrativas de respaldo consignadas en los informes SEGIP/DNO/UNDLC/INF-00155/2025 de mayo 6 de 2025 de la Dirección Nacional de Operaciones, SEGIP/DNTIC/UNDS/INF-00113/2025 de 6 de mayo de 2025 de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación y el informe legal SEGIP/DNJ/INF-00434/2025 de mayo 6 de 2025 de la Dirección Nacional Jurídica.

SEGUNDO. Quedan encargadas y delegadas al cumplimiento, implementación y supervisión de la presente Resolución Administrativa y disposición reglamentaria la DIRECCIÓN NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, conforme a normativa interna, tareas propias de cada Dirección Organizacional de acuerdo al M.O.F. vigente, aprobado mediante Resolución de Directorio/Nº 001/2017 de 22 de noviembre de 2017.

TERCERO. Se “INSTRUYE” a la Dirección Nacional de Comunicación del SEGIP, realice la publicación de la presente Resolución Administrativa en la PÁGINA WEB OFICIAL DEL SEGIP, a los fines del Artículo 34 de la Ley N° 2341 de abril 23 de 2002, entrando en vigencia a partir del día de su publicación.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

Abg. Patricia Hermosa Gutiérrez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL



ANEXO I

REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO AL PARA LA EMISIÓN U OTORGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y REGLAS DE APLICACIÓN

Artículo 1. (OBJETO).

La presente disposición tiene por objeto reglamentar y establecer las condiciones técnicas, procesos y procedimientos para cumplir e implementar el proceso de EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, establecida y autorizada por el Decreto Supremo N° 5364, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

I. El alcance de la presente reglamentación, se concentra en los procedimientos específicos de que se deben cumplir, para cumplir con el proceso de emisión u otorgación documental de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, sea tanto, para la emisión o en su defecto, para la obtención de duplicados o reposiciones en formato físico, en el marco de la reglamentación vigente.

II. La presente reglamentación es vinculante y de aplicación imperativa para todas las bolivianas y bolivianos mayores de edad, extranjeros naturalizados y ciudadanos extranjeros con residencia legal en el territorio boliviano, así como los jóvenes menores comprendidos entre los 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho) años beneficiarios del Decreto Supremo N° 5364, todos estos, constituidos en usuarios (as) administrados (as) que requieran la otorgación o emisión de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico, de conformidad a la normativa vigente.

III. De acuerdo a las reglas descritas en los párrafos que anteceden, dentro el proceso de emisión u otorgación documental de una AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR Y LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, en formato físico, los procedimientos y reglas especializadas desarrolladas en la presente reglamentación, deberán aplicarse y observarse de forma prioritaria y excluyente la presente disposición reglamentaria, respecto a cualquier otro instrumento normativo de la misma o inferior jerarquía, donde se deben respetar el criterio de especificidad u homogeneidad.

Artículo 3. (INTEGRACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA).

Para la efectiva implementación y operativización de la presente reglamentación en cumplimiento al Decreto Supremo N° 5364, se establece el mandato de aplicación y priorización de la INTEGRACIÓN y COMPATIBILIZACIÓN NORMATIVA, para cumplir, aplicar e interpretar la presente reglamentación, buscando en su primacía su aplicación al proceso y procedimientos operativos, que, no limiten, condicionen, restrinjan, condicionen o impidan la aplicación y observancia del REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES y sus procesos y procedimientos vigentes al interior de esta administración.

Artículo 4. (MARCO NORMATIVO).

El presente reglamento, es pronunciado a partir del mandato y autorización del Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025 y tiene como marco normativo y base de integración, los siguientes instrumentos normativos:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

- b) Ley N° 145 de 27 de junio de 2011, del Servicio General de Identificación.
- c) Código de Transito vigente por imperativo del Decreto Ley N° 10135 de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley, en mérito de la Ley N° 3988 de 18 de diciembre de 2008.
- d) Reglamento del Código de Tránsito, aprobado con Resolución Suprema N° 187444 de 8 de junio de 1978.
- e) Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014.
- f) Ley N° 1371 de 29 de abril de 2021, que modifica la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", modificada por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- g) Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014.
- h) Decreto Supremo N° 1434 de 12 de diciembre de 2012.
- i) Decreto Supremo N° 4655 de 6 de enero de 2022.
- j) Decreto Supremo N° 4861 de 11 de enero de 2023.
- k) Decreto Supremo N° 4924 de 26 de abril de 2023.
- l) Decreto Supremo N° 5140 del 3 de abril de 2024.
- m) Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 233/2023 de febrero de 2023.
- n) Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 433/2023 de mayo de 2023.
- o) Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 0083/2025 de fecha mayo 5 de 2025, mediante la que, se APRUEBA y AUTORIZA el diseño, contenido y características de la autorización provisional para conducir vehículos terrestres, autorizando su implementación plena en el marco de la normativa vigente.
- p) El REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, aprobado por Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 030/2020 de octubre 15 de 2020, recopilado, compilado y actualizado con la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 038/2020 de noviembre 4 de 2020.
- q) MANUALES ANEXOS, autorizados, aprobados y actualizados a partir de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/NORM/N° 030/2020 de noviembre 4 de 2020.

CAPÍTULO II REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE EMISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Artículo 5. (DEFINICIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL)

I. Se define al PROCESO MISIÓN U OTORGACIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS TERRESTRES, aquel proceso concreto, en el que las y los jóvenes que hayan cumplido dieciséis (16) años, hasta que cumplan dieciocho (18) años, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo N° 5364 y normativa reglamentaria relacionada; podrán obtener una autorización provisional para conducir vehículos motorizados terrestres.

II. Conforme ha sido delimitado en el Decreto Supremo N° 5364, a autorización provisional para conducir, solo y únicamente puede otorgarse para las siguientes subcategorías:

- 1) JM – Joven Motociclista, para motocicletas, triciclos y cuadriciclos;
- 2) JP – Joven Particular, para automóviles, camionetas y vagonetas de uso particular, con capacidad de hasta siete (7) personas incluyendo al conductor.

Artículo 6. (REGLAS ESENCIALES DEL PROCESO AUTORIZACIÓN PROVISIONAL)

I. Esta subespecie o modalidad de otorgación o emisión, se rige y somete a la estructura del proceso de emisión documental u otorgación de la Licencia para Conducir en formato físico, de acuerdo a la normativa y reglamentación vigente.

II. Una de las exigencias o reglas específica o particular para este PROCESO de emisión u otorgación documental de la autorización provisional para conducir vehículos terrestres, a partir del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5364, es la necesaria e imprescindible intervención, participación y concurrencia, de uno (cualquiera) de los padres, guardador o tutor del menor interesado, según corresponda, quien además tiene el deber y obligación de asumir todas las responsabilidades emergentes de esta autorización, conforme describe el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5364, constituyéndose y quedando registrado, como el corresponsable titular de las cargas, deberes, obligaciones y responsabilidades, que emerjan o sea establecida por autoridad competente, donde se establezca o identifique la participación del menor de edad beneficiario y titular de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.

III. Otra regla específica o particular para este PROCESO de emisión u otorgación documental de la autorización provisional para conducir vehículos terrestres, sobre la seguridad y protección del sistema y registros, que tiene carácter ineludible e imprescindible, ES EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL PROCESO DE DESCARTE, que, se debe cumplir de acuerdo a la normativa vigente al interior de esta administración. Actuaciones y condiciones habilitantes, que buscan, agotar todos los mecanismos, herramientas y métodos descritos y enunciados en el CAPITULO III en los Arts. 15 al 18 5 del REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA EMISIÓN U OTORGACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD EN FORMATO FÍSICO aprobado mediante Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 433/2023.

IV. Finalmente, se incorpora, como otra regla estructural de esta subespecie de proceso, una vez efectuado y acreditado haber efectuado los procesos de DESCARTE y seguridad, exigidos en la normativa vigente; cumplir con la validación, verificación y registro tanto en el Sistema como documentalmente, de los datos e información pertinente requerida sobre los administrados solicitantes, vale decir, respecto al menor de edad, como de cualquiera de los padres, tutores o guardadores autorizados conforme a ley. Debiendo también registrar, insertar y agregar los respaldos documentales correspondientes.

Artículo 7. (ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO).

Observando el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 5364 y la normativa vigente, la estructura y características de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL para conducir vehículos terrestres, en cuanto al MATERIAL, DISEÑO, CONTENIDO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD, entre otros, donde se describen y detallan en la estructura y características, diseño, contenido y características propias de la autorización provisional, las mismas han sido determinadas y reglamentadas en la Resolución Administrativa Ejecutiva SEGIP/DGE/N° 0083/2025 de mayo 5 de 2025, con la que se ha aprobado y autorizado el nuevo diseño, contenido y características de la autorización provisional y las licencias para conducir vehículos terrestres, autorizando su implementación plena en el marco de la normativa vigente.

Artículo 8. (REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL)

I. De conformidad al Decreto Supremo N° 5364, para la otorgación de la autorización provisional para conducir, la o el joven imetrante deberá presentar y cumplir con los siguientes elementos:

- a) Haber cumplido diecisésis (16) años y ser menor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Contar con la autorización de uno de los padres, guardadores o tutores establecida en el Parágrafo II del Artículo 4 del presente Decreto Supremo.
- c) Contar con un registro y Cédula de Identidad consolidado, digitalizado y biometrizado en el Sistema de Registro Único de Identificación – SRUI, sin observaciones.
- d) No tener ninguna observación pendiente, ni restricción registrada en el SRUI del SEGIP.
- e) Presentar el **documento original** del certificado de capacitación de conducción, otorgado por un Centro de Capacitación Técnica Privado en funcionamiento y autorizado por el Ministerio de Educación conforme a normativa vigente, de acuerdo al tipo de vehículo y la subcategoría de la autorización provisional para conducir que solicita.

- f) Presentar el certificado de aprobación del examen de habilidades de conducción, supervisado por SEGIP.
- g) Presentar el documento original del Certificado médico que establezca el tipo sanguíneo y la evaluación física, visual y auditiva, otorgado por una institución de salud registrada en el SEGIP.
- h) Contar con informe de evaluación psicológica que establezca su madurez, otorgado por un profesional especializado de establecimiento de salud autorizado por el Servicio Departamental de Salud – SEDES y registrado en el SEGIP.
- i) Presentar los certificados de antecedentes policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – FELCC y Tránsito.

II. Todos los documentos descritos anteriormente deberán ser presentados en original, debiendo quedarlos los mismos en constancia y crédito legal de su cumplimiento para fines de control posterior.

III. Para obtener la autorización provisional para conducir, al menos uno de los padres, guardadores o tutores de la o el joven deberá acompañar y estar presente durante el desarrollo del proceso de otorgación o emisión de la Autorización Provisional.

IV. Como efecto de lo anterior, el SEGIP generará un registro y dejará constancia en su base de datos y sistemas de toda la documentación generada para la emisión de la autorización provisional.

Artículo 9. (VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL)

La autorización provisional para conducir tendrá vigencia, desde la fecha de su emisión u otorgación hasta el día en que el titular de la misma cumpla dieciocho (18) años de edad.

Artículo 10. (CATEGORIZACIÓN, LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL)

I. A partir del mandato del Decreto Supremo N° 5364, se incorpora las SUBCATEGORÍAS señaladas en el Parágrafo II del Artículo 2 de dicho Decreto Supremo, con destino exclusivo para que el titular de la autorización provisional, pueda manejar, operar y conducir:

- a) En la Subcategoría JM – Joven Motociclista, para motocicletas, triciclos y cuadriciclos;
- b) Para la Subcategoría JP – Joven Particular, para automóviles, camionetas y vagonetas de uso particular, con capacidad de hasta siete (7) personas incluyendo al conductor.

II. De acuerdo al Artículo 3 parágrafo II del Decreto Supremo N° 5364, la emisión u otorgación de la Autorización Provisional en cualquier de estas subcategorías, es exclusivamente para uso particular, en ningún caso, habilitará al titular de la autorización provisional a prestar cualquier tipo de servicio remunerado.

III. El incumplimiento a estas restricciones y limitaciones, dará lugar a la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de dicha autorización. Debiendo quedar registro de tal incumplimiento, en los sistemas pertinentes administrados por el SEGIP.

Artículo 11. (RESPONSABILIDADES E INTERVENCIÓN DE LOS PADRES, TUTORES y/o GUARDADORES)

I. En el ejercicio de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades establecidas por mandato de la Constitución Política del Estado y las Leyes, con capacidad y facultades plenas, actuando bajo la cobertura de la Ley N° 603, Ley N° 548, Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025 y la normativa reglamentaria vigente, cualquiera de los padres, tutores y/o guardadores del menor interesado y solicitante, de la Autorización Provisional, DEBERÁ AUTORIZAR LA TRAMITACIÓN de la misma, desde el inicio hasta la conclusión de este proceso de emisión u otorgación documental.

II. Para obtener la autorización provisional para conducir, al menos uno de los padres, guardadores o tutores de la o el joven interesado y solicitante, deberá presentar y acreditar la autorización dispensada, su compromiso y su aceptación, en el documento establecido y aprobado por el SEGIP, en la presente reglamentación.

III. Los padres, guardadores o tutores de la o el joven que haya cumplido diecisésis (16) años que requieran la autorización provisional para conducir, serán responsables civiles respecto a la o el titular de la autorización, por cualquier infracción, contravención, daño o falta.

IV. La madre o el padre, el guardador o el tutor que otorgó y firmo la Autorización, deberá tramitar la autorización provisional para conducir de la o el joven, ante el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP. En consecuencia, su nombre será consignado en la autorización provisional para conducir y en las Bases de Datos correspondientes.

IV. La responsabilidad penal de la o el joven titular de la autorización provisional para conducir se sujetará a lo establecido en el Código Penal, aprobado por Decreto Ley Nº 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley por la Ley Nº 1768, de 10 de marzo de 1997; y en la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

CAPÍTULO III MODALIDADES DEL PROCESO DE EMISIÓN U OTORGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Y DESARROLLO ACTIVIDADES OPERATIVAS

Artículo 12. (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR EN FORMATO DIGITAL)

I. La autorización provisional para conducir vehículos terrestres, en formato digital, podrá ser solicitado por el padre, madre, guardador o tutor del titular, para lo cual son aplicables los Parágrafos I, II, III, V y VI del Artículo 11, Artículo 12 y Parágrafo II del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 4861, de 11 de enero de 2023.

II. La Autorización Provisional para conducir en formato digital tendrá la misma vigencia que el documento en formato físico.

III. En caso de requerirse la reposición, deberá presentarse todos los requisitos exigidos en el procedimiento común, dispensándose o excluyéndose, solo y únicamente para estos casos, la concurrencia de uno de los padres, tutores y/o guardadores, conforme normativa vigente.

Artículo 13. (PROHIBICIÓN DE OTORGACIÓN DE LA C.I. EN FORMATO DIGITAL)

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 4861 de enero 11 de 2023 y Decreto Supremo Nº 5364 abril 2 de 2025, SE PROHÍBE la emisión u otorgación de la C.I. (cédula de identidad) EN FORMATO DIGITAL.

Artículo 14. (DESPLIEGUES OPERATIVOS EN BRIGADAS EXCEPCIONALES).

I. Con la finalidad de adecuar y extender los beneficios y resultados alcanzados en las incursiones y Brigadas Móviles, desplegadas por el SEGIP, en el marco de los Decretos Supremos N° 4684 y N° 4886; aplicando y observando los principios de UNIVERSALIDAD y UNIFORMIDAD, que rigen a esta administración, según el Artículo 4 de la Ley Nº 145. De manera excepcional y con expresa autorización de la Dirección General Ejecutiva del SEGIP, se podrán autorizar incursiones o intervenciones operativas, para cumplir con el proceso de emisión u otorgación de Autorizaciones Provisionales, de acuerdo a las condiciones y reguladas en el presente reglamento.

II. A este fin, las Direcciones Departamentales, ajustaran o adecuaran su desplazamiento operativo, a los términos y condiciones determinadas por la Direccional Nacional, en las actuaciones administrativas correspondientes, a partir de lo resuelto por la MAE del SEGIP, de acuerdo a normativa vigente.

III. Se excluye y prohíbe expresamente, la emisión u otorgación de la Autorización Provisional en FORMATO DIGITAL, dentro estas brigadas móviles.

ANEXO II

MODELO DE AUTORIZACIÓN Y COMPROMISO

AUTORIZACIÓN Y COMPROMISO PARA

LA EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA CONDUCIR

La presente declaración de responsabilidades y compromisos, constituye la evidencia escrita y formal del cumplimiento al Art. 4 del D. S. N° 5364, de la que se toma registro con la siguiente información:

A. INFORMACIÓN Y REGISTRO DE LA AUTORIZACIÓN:

A.1. DATOS GENERALES DEL PADRE, MADRE, GUARDADOR O TUTOR QUE AUTORIZA:

Nombres y Apellidos: _____

C.I. N° _____ Domicilio: _____

Celular: _____ Correo electrónico: _____

En calidad de _____, acreditado por el certificado de nacimiento _____

Resolución Judicial para Guardador / Tutor: _____

A.2. DATOS GENERALES DEL (LA) MENOR AUTORIZADO (A):

Nombres y Apellidos: _____

C.I. N° _____ Lugar y fecha de nacimiento: _____ / _____ / _____

Domicilio: _____

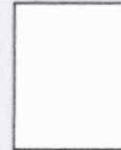
Número celular: _____ Correo electrónico: _____

B. ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD:

Yo, _____ con C.I. _____, en mi calidad de _____ del menor; en ejercicio de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades, establecidas por mandato de la Constitución Política del Estado y las Leyes, con capacidad y facultades plenas, actuando bajo la cobertura de la Ley N° 603, Ley N° 548, Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 5364 de abril 2 de 2025 y la normativa reglamentaria vigente, **AUTORIZO LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR PROVISIONAL** vehículos motorizados terrestres, conforme al Decreto Supremo N° 5364 y la normativa reglamentaria vigente, desde su inicio hasta su final. Así también, me **Comprometo plenamente de forma personal, por toda consecuencia, obligación y responsabilidad civil y/o administrativa que emerja o sea establecida por autoridad competente, donde se establezca o identifique la participación del menor.** A tiempo de reconocer, admitir y aceptar la responsabilidad que me corresponde asumir, a partir de la emisión de la Autorización Provisional para Conducir; también acepto y autorizo, que se consigne mi información personal en el documento de la Autorización Provisional emergente.

FIRMA y HUELLA de autorización: _____

Lugar y Fecha: _____



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370

ANEXO III

MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Mantener este oficio al presentar las licencias.

DETALLE PERSONAL

APLICANTE FAMILIAR	APLICANTE FAMILIAR	INICIATIVA	SI
INICIA Y FICHA DE IDENTIFICACIÓN	OCUPACIÓN	EDUCACIÓN	
SEXO:	EDAD:	TELÉFONO:	

DETALLE MÉDICO

DETALLE FAMILIAR

DETALLE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE MARCO BIS

Se evalúan las siguientes dimensiones: 1) Evaluación del personal de servicio, 2) Evaluación y evaluación de los servicios, 3) Evaluación de competencia de EPP - Evaluación de competencia para el trabajo y la vida - Academia de competencias, 4) Evaluación de habilidades.

EVALUACIÓN DE HABILIDADES DEL ESTRÉS - EHE: Se evalúan las indicaciones y resultados de las siguientes dimensiones:

- (a) Diferentes aspectos del estrés que se observan tanto en las personas como en las organizaciones y las interacciones.
- (b) Diferentes tipos de estrés que se observan tanto en las personas como en las organizaciones y las interacciones.
- (c) Diferentes tipos de estrés que se observan tanto en las personas como en las organizaciones y las interacciones.
- (d) Diferentes tipos de estrés que se observan tanto en las personas como en las organizaciones y las interacciones.

EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS - EC: Se evalúan las siguientes dimensiones:

Se evalúan las siguientes dimensiones: 1) Evaluación de competencias de acuerdo a la competencia según el:

EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS - EC: Se evalúan las siguientes dimensiones:

- (a) Competencia de conocimientos.
- (b) Competencia de habilidades.
- (c) Competencia de competencias.
- (d) Competencia de competencias.
- (e) Competencia de competencias.
- (f) Competencia de competencias.
- (g) Competencia de competencias.
- (h) Competencia de competencias.
- (i) Competencia de competencias.
- (j) Competencia de competencias.
- (k) Competencia de competencias.
- (l) Competencia de competencias.
- (m) Competencia de competencias.
- (n) Competencia de competencias.
- (o) Competencia de competencias.
- (p) Competencia de competencias.
- (q) Competencia de competencias.
- (r) Competencia de competencias.
- (s) Competencia de competencias.
- (t) Competencia de competencias.
- (u) Competencia de competencias.
- (v) Competencia de competencias.
- (w) Competencia de competencias.
- (x) Competencia de competencias.
- (y) Competencia de competencias.
- (z) Competencia de competencias.

RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

CRÉDITOS Y RECOMENDACIONES

FIRMA PROFESIONAL PSICÓLOGO

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Oficina Nacional: Calle Pedro Salazar N° 607, entre Andrés Muñoz y Presbítero Medina Telf.: (+591) 2-141370